

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CERROMATOSO S.A.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COOMEVA EPS
RADICADO: 110013105011201900173-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se verifica poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con C.C. 1.098.719.07 y T.P. 268.676 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos a los que se contrae el memorial poder; de otro parte se verifica allegada el día 5 de julio de los corrientes presentan renuncia al poder.

Una vez revisado el escrito de contestación por parte de la convocada a juicio COLPENSIONES, se encuentra que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que, no hizo un pronunciamiento expreso a la totalidad de las pretensiones.

De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días a fin que subsanen los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

De otra parte, se tiene que, si bien la parte actora cumplió con remitir a través de mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020, al buzón electrónico de la encartada correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, la copia de la comunicación con la que intenta surtir el trámite de notificación personal a la convocada a juicio, lo cierto es que dicho acto, no se ajusta a los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, vigentes en su momento, por lo que se le requiere para que aporte acuse de recibo por parte de la demandada, o tramite la notificación personal en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y/o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. y al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con C.C. 1.098.719.07 y T.P. 268.676 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, para los fines y facultades otorgadas.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que **COLPENSIONES**, corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe agotando los trámites pertinentes en aras de notificar a **COOMEVA EPS**, debiendo acreditar los documentos adjuntos al correo electrónico, e implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y/o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd38da5e7608928d34687dbfc4c7cead7a4e611815c579d013f4797468e2568**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ANA RUBIELA CAPAZ
DEMANDADO : MARIA PATRICIA RODRIGUEZ MURCIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00043-00

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANA RUBIELA CAPAZ** en contra de **MARIA PATRICIA RODRIGUEZ MURCIA**, que esta última demandada, otorgó poder amplio y suficiente al Doctor Sergio Andrés Duque Rodríguez, para que en su nombre y representación ejerciera su defensa técnica y defendiera sus intereses; por lo que al ser procedente el Juzgado le reconocerá personería a la aludida profesional como apoderada de la parte demandada.

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **MARIA PATRICIA RODRIGUEZ MURCIA**.

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandada señora **MARIA PATRICIA RODRIGUEZ MURCIA**, al Doctor **SERGIO ANDRÉS DUQUE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 79.531.153, portador de la Tarjeta Profesional 133.420 del C.S. del J. del C.S. de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada señora **MARIA PATRICIA RODRIGUEZ MURCIA**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

(2024) a las 2.30 p.m, diligencia que se llevará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 De MARZO de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b838326ef14ade04eb6268a36d8107bdb7e679f1b11dc3198cd2ede62cbe94f**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : HERMAN PEDRAZA DIAZ
DEMANDADO : UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00229-00

Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se tiene que al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **HERMAN PEDRAZA DIAZ** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, que esta última demandada, otorgó poder amplio y suficiente a la Doctora **DARLYS MARIA VILLANUEVA VEGA**, para que en su nombre y representación ejerciera su defensa técnica y defendiera sus intereses; por lo que al ser procedente el Juzgado le reconocerá personería a la aludida profesional como apoderada de la parte demandada.

De otra parte y una vez revisado el escrito de contestación, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda por la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

Por último, se ordena incorporar el documento denominado INSTITUTOS DE SALVAMENTO, allegado por la pasiva.

En virtud de lo anterior, se dispone:

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, a la Doctora **DARLYS MARIA VILLANUEVA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.048.209.724, portadora de la Tarjeta Profesional 292.475 del C. S. del J. del C.S. de la Judicatura, para los fines y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2.30 p.m, diligencia que se llevará de manera virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

CUARTO: INCORPORAR la documental visible en el archivo 14 del expediente digital, allegada por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 48 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b2db3785cef4318a270cd7b73637800245f5279231ced16c1b8032b4464792

Documento generado en 18/03/2024 11:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE JAVIER VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
11001-31-05-011-2020-00277-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Pese a lo anterior se tendrá por notificada por conducta concluyente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**

Seguidamente se verifica poder conferido por parte de la **UGPP** a la Doctora Judy Mahecha Páez identificada con la cedula de ciudadanía 39.770.632 y T.P. 101.770 del CS de la J., en los términos del poder conferido.

Una vez revisado el escrito de contestación por parte de la UGPP, se encuentra que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que, no se observa que la documental relacionada en el acápite de pruebas, se haya aportado como prueba, por lo que, deberá la parte demandada, enmendar dicha situación e incorporar los archivos referidos en **FORMATO PDF** para su adecuada observación, en la medida que el link que relaciona perdió su vigencia:



De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días a fin que subsanen los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Por último, se le reconocerá personería adjetiva para actuar, a la firma VITERI ABOGADOS S.A.S identificada con el NIT 900.569.499-9, para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL UGPP, representada legalmente por el doctor Omar Andrés Duarte, identificado con la cedula de ciudadanía 79.803.031 y T.P. 111.852 del CS de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital. Se verifica sustitución de poder al profesional del derecho Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con la cedula de ciudadanía 87.063.0464 y TP 352.133 del C. S de la J.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora Judy Mahecha Páez identificada con la cedula de ciudadanía 39.770.632 y T.P. 101.770 del CS de la J., como apoderada judicial de la convocada a juicio UGPP

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada a la **UGPP**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la **UGPP**, de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que **UGPP**, corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de la convocada a juicio.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **VITERI ABOGADOS S.A.S** identificada con el NIT 900.569.499-9, para actuar en nombre de la **UGPP**, al profesional del derecho Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con la cedula de ciudadanía 87.063.0464 y TP 352.133 del C. S de la J., como apoderado sustituto en los términos a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: REVOCAR el poder conferido a la Doctora Judy Mahecha Páez identificada con la cedula de ciudadanía 39.770.632 y T.P. 101.770 del CS de la J., como apoderada de la sociedad de derecho privado **UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 19 de marzo de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.
48 de la Rama Judicial para este Despacho.
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7974483d577958d12a793a072504dbcdfb186151750dcc45343c96d03eee2da4**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2021 430

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-430

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por conducto de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad con domicilio en el extranjero **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L**, con la sucursal en Colombia, **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA** con NIT No. 860051812, representada legalmente por Juan David Orozco Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71772845, de conformidad con el art 63 del C. de Co., o quien haga sus veces al momento de librar mandamiento de pago, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios dejados de pagar por la ejecutada.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el título base de la ejecución, se advierte que estos reúnen las exigencias contempladas en los artículos 422 y 423 del CGP, en concordancia con el artículo 11 del CPTSS, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, razón suficiente para librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda.

Los documentos allegados como medio de prueba con la demanda ejecutiva, por medio de los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas ya descritas, hallamos:

1. Liquidación detallada de la deuda con fecha de 31 de agosto de 2021, que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 29 de julio de 2021, a la dirección electrónica de notificación judicial finanzascolombia@halliburton.com, debidamente cotejado por la empresa 472.
3. Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 122

4. Certificado de visualización emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de visualización.
5. Certificado de registro de matrícula mercantil de la demandada donde se evidencia el correo de notificación del ejecutado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, advierte este despacho que las mismas resultan procedentes para asegurar el cumplimiento de la obligación demandada y en consecuencia se ordena **DECRETAR** como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L** posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 7 dentro del Pdf 01 del expediente digital, limitando la medida de embargo y retención a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845 y Tarjeta Profesional No. 282.567 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, para que la represente dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la entidad HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L, ya identificada, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.024.744**, por concepto de capital adeudado a la fecha del periodo de corte del requerimiento por aportes pensionales, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.
- b) La suma de **\$321.644** por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 122

- c) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo establecido por los artículos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, los cuales se liquidarán hasta el momento de su pago.

TERCERO: En la etapa procesal pertinente se resolverá sobre la condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 7 dentro del Pdf 01 del expediente digital.

Límite de la medida: CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$46.000.000).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada la entidad HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L, a atreves de su sucursal en el país HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA, en los términos establecidos en los artículos 291 Y 292 del C.G.P. y 29, lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o según la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art 63 del C de Co., indicándole a la ejecutada que deberá pagar la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago y, además, que cuenta con un término de diez (10) días contabilizados desde la notificación personal de esta providencia, para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 122

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7fff8a2ac44dd34f6e0ea83ee44b1adb2ddcc606277ef3c8223272ef9e0109**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ordinario Laboral 011 2021 00486

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONEL ALVAREZ BUSTOS a través de Curadora Provisional MARÍA DEICY FUQUENE BUSTOS.
DEMANDADO: JARIAS FONSECA S.A.S. – ARCA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2021 00486.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la solicitud de corrección, de cara a los memoriales poder consultables en los documentos 04 y 05, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se realizará la respectiva corrección.

En consecuencia, este Despacho dispone:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CORREGIR los ordinales primero, segundo y tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2024, en el sentido que la apoderada demandante, con facultades de recibir, y a quien se ordena el pago es la abogada **LINA MARCELA BOHÓRQUEZ POLO** identificada con c.c. 1.013'675.635 y T.P. 345.126. y no como se indicó en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 19 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082fe9b88ba341056c762b35ffc35afcdcbd6ee4d21f2a606dc602609f6b47**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 092

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-092

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por conducto de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la entidad territorial, **MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA** con NIT No. 800.100.055-6, representada legalmente por su alcalde municipal, o quien haga sus veces al momento de librar mandamiento de pago, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios dejados de pagar por la ejecutada.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el título base de la ejecución, se advierte que estos reúnen las exigencias contempladas en los artículos 422 y 423 del CGP, en concordancia con el artículo 11 del CPTSS, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, razón suficiente para librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda.

Los documentos allegados como medio de prueba con la demanda ejecutiva, por medio de los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas ya descritas, hallamos:

1. Liquidación detallada de la deuda con fecha de 25 de agosto de 2021, que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 29 de julio de 2021, a la dirección electrónica de notificación judicial notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co, debidamente cotejado por la empresa 472.
3. Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda.
4. Certificado de visualización emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de visualización.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 122

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, advierte este despacho que las mismas resultan procedentes para asegurar el cumplimiento de la obligación demandada y en consecuencia se ordena **DECRETAR** como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA** posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 10 dentro del Pdf 01 del expediente digital, limitando la medida de embargo y retención a la suma de \$ 130.602.433.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a LEONEL OROZCO OCAMPO, con cédula de ciudadanía No. 10'277.963 y Tarjeta Profesional No. 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, para que la represente dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la entidad MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA, ya identificada, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **16'835.889**, por concepto de capital adeudado a la fecha del periodo de corte del requerimiento por aportes pensionales, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.
- b) La suma de \$ **83.100** por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.
- c) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2023 122

impuestos de renta y complementarios, según lo establecido por los artículos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, los cuales se liquidarán hasta el momento de su pago.

TERCERO: En la etapa procesal pertinente se resolverá sobre la condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 7 dentro del Pdf 01 del expediente digital.

Límite de la medida: \$ 130.602.433.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada la entidad MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA, en los términos establecidos en los artículos 291 Y 292 del C.G.P. y 29, lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o según la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art 63 del C de Co., indicándole a la ejecutada que deberá pagar la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago y, además, que cuenta con un término de diez (10) días contabilizados desde la notificación personal de esta providencia, para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 11 2023 122

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee22d9516117b85ea01d304ab771285dd1457db03e047b1b65c10624c26efa**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 00095

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARACELY ALARCON DE VEGA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2022 00095.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero indicar que, acreditado el fallecimiento de la demandante (PDF 04 página 5), en los términos del artículo 68 del C.G.P., se tendrá al señor GERMÁN ADOLFO VEGA ALARCÓN, quien acredita su calidad de hijo, con el correspondiente Registro Civil de Nacimiento (PDF 04 página 7), como sucesor procesal de la causante ARACELY ALARCON DE VEGA (Q.E.P.D.).

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, basta indicar que, consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, por el número de cédula de la causante y el número de radicado del proceso ordinario, conforme lo indicado por la CAR en la misiva puesta en conocimiento del Despacho por el apoderado ejecutante (Documento 07), no se encontró título relacionado al presente asunto, por lo que queda como camino obligado resolver de manera desfavorable dicho pedimento.

Ahora bien, a efecto de resolver futuras incógnitas, se debe aclarar que, en los términos del artículo 1299 del Código Civil¹, resulta obligatorio acreditar el título de heredero frente a los depósitos judiciales que se llegan a constituir en el presente asunto, como quiera que los dineros que acá se pretenden son bienes de la causante y acrecentar la masa sucesoral.

De esta manera, resulta oportuno advertir, que no es esta jurisdicción la llamada a declarar el título de heredero, debiendo acudir para el efecto a la especialidad de Familia o al trámite notarial que así lo reconozca (numeral 9 del artículo 22 C.G.P.)²

En esta dirección, en cuanto a la figura del Sucesor Procesal, la sentencia T 553 de 2012 señala claramente que la institución de los Sucesores Procesales *“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser **un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de***

¹ “ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.”

² “ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 00041

presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su turno el H. Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, en la sentencia del 14 de mayo de 2015, proferida por la M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón, dentro del proceso 66001310502220120011701, en el numeral 3 de las consideraciones establece ***“Tal como acaba de verse, la sucesión establecida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil es una figura eminentemente procesal que no confiere titularidad alguna (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa norma dispone, sin otra exigencia adicional.”*** (Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme lo anterior, una vez llegada la etapa apropiada para la entrega de dineros, resulta imperioso que la parte interesada acredite sobre qué persona o personas recae el título de heredero respecto de los bienes que acá se pretenden, como ya se indicó en el presente proveído, debido a que la sucesión procesal se limita a facultar a determinadas personas para que impulsen el proceso mas no confiere la titularidad de los derechos sustanciales.

Aclarado lo anterior, respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a lo pretendido por el apoderado ejecutante, el Despacho una vez examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, consistentes en la sentencia condenatoria de primera instancia, revocada en segunda instancia, casada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y las providencias que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas del ordinario, advierte que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón prestan merito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. de la S.S. y 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la señora ARACELY ALARCON DE VEGA (Q.E.P.D.), a GERMÁN ADOLFO VEGA ALARCÓN.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y a favor de ARACELY ALARCON DE VEGA (Q.E.P.D.), por los siguientes conceptos:

- a) Por la compensación con ocasión a la muerte de su consorte, señor JUAN PABLO VEGA (Q.E.P.D.), correspondiente a una suma igual a 47 mesadas pensionales, tomando como base para su liquidación la

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 00041

mesada pensional total que percibía este para el año 2010. Fecha de su muerte.

- b) Por la indexación de la suma relacionada en el literal anterior, con el mismo porcentaje de aumento del IPC entre la fecha que falleció el señor JUA PABLO VEGA y la del pago de dicho valor.
- c) Por la suma de \$3'800.000,00, por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por la indexación de la suma relacionada en el literal anterior, desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y la fecha pago de dicho valor.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos al no encontrar títulos constituidos y relacionados al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 19 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 048 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621646fdd53946b10fc7b19da9ca42b22e78b1ce9c112007f5b25ef3db7911**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2022 092

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
DEMANDADO: FORMAS DE MADERA S.A., EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-190

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por conducto de su apoderada judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la entidad territorial, **FORMAS DE MADERA S.A., EN LIQUIDACION**, con NIT No. 860.517.833-9, representada legalmente por PULIDO MOLANO NELSON, Con cedula de ciudadanía 17193257, o quien haga sus veces al momento de librar mandamiento de pago, por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios dejados de pagar por la ejecutada.

Una vez examinados los documentos aportados y que conforman el título base de la ejecución, se advierte que estos reúnen las exigencias contempladas en los artículos 422 y 423 del CGP, en concordancia con el artículo 11 del CPTSS, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, razón suficiente para librar mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda.

Los documentos allegados como medio de prueba con la demanda ejecutiva, por medio de los cuales se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas ya descritas, hallamos:

1. Liquidación detallada de la deuda con fecha de 25 de agosto de 2021, que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
2. Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 29 de julio de 2021, a la dirección electrónica de notificación judicial FDM@MULTI.NET.COM, debidamente cotejado por la empresa 472.
3. Certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado ha recibido el documento en el correo de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda.
4. Certificado de visualización emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que el demandado accedió al correo, en el documento se registra fecha y hora de visualización.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 11 2022 190

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, advierte este despacho que las mismas resultan procedentes para asegurar el cumplimiento de la obligación demandada y en consecuencia se ordena **DECRETAR** como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **FORMAS DE MADERA S.A., EN LIQUIDACION**, posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 4 dentro del Pdf 01 del expediente digital, limitando la medida de embargo y retención a la suma de \$ 796.501.840.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 y Tarjeta Profesional No. 278.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR, para que la represente dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la entidad **FORMAS DE MADERA S.A., EN LIQUIDACION**, ya identificada, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **87,419,860.**, por concepto de capital adeudado a la fecha del periodo de corte del requerimiento por aportes pensionales, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.
- b) La suma de \$ **75,867.** por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la parte ejecutante.
- c) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para

impuestos de renta y complementarios, según lo establecido por los artículos en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, los cuales se liquidarán hasta el momento de su pago.

TERCERO: En la etapa procesal pertinente se resolverá sobre la condena en costas y agencias en derecho.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o llegare a poseer en cuentas corrientes o ahorros en las entidades bancarias enlistadas en las páginas 4 dentro del Pdf 01 del expediente digital.

Límite de la medida: \$ 796.501.840.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutante por anotación en estado, y a la ejecutada la entidad **FORMAS DE MADERA S.A., EN LIQUIDACION**, en los términos establecidos en los artículos 291 Y 292 del C.G.P. y 29, lit. A núm. 1 del 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S. o según la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art 63 del C de Co., indicándole a la ejecutada que deberá pagar la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago y, además, que cuenta con un término de diez (10) días contabilizados desde la notificación personal de esta providencia, para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO



Ejecutivo Laboral 11 2022 190

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598af1cd8c3bd7dda2b001ed05cde3825090333684a321de711bec289b80df49**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>